ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

```
Concordancias
```

```
Ley 600 de 2000; Art. <u>28</u>
Ley 906 de 2004; Art. <u>68</u>
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 26A

ARTICULO 34. Se prohiben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Concordancias

```
Ley 333 de 1996
Ley 365 de 1997; Art. 14

Decreto 1975 de 2002
Ley 793 de 2002
Ley 863 de 2003; Art. 40
Ley 1151 de 2007; Art. 14; Art. 15
Ley 1152 de 2007; Art. 133; Art. 134
Ley 1330 de 2009
Ley 1336 de 2009; Art. 90.
Ley 1395 de 2010; Art. 73; Art. 74; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81
Ley 1453 de 2011; Art. 72; Art. 73; Art. 74; Art. 75; Art. 76; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81; Art. 82; Art. 83; Art. 84; Art. 85
Ley 1708 de 2014
Ley 1849 de 2017
```

Jurisprudencia Concordante

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-006-93; C-031-93; C-052-93; C-076-93; C-176-94; C-677-98; C-110-2000; <u>C-1106-2000</u>; C-046-2001; C-059-2001; C-304-2001; C-581-2001: C-646-2001; C-814-2001; C-006-2002; C-058-2002; C-288-2002; C-578-02; C-740-03; C-1006-03; C-042-04; C-119-06; C-821-06; C-801-09; C-540-11; C-631-14; C-958-14; C-051-18; C-071-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 66

ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 10, de octubre de 1998.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo transitorio 19 -sobre la extradición- adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998, únicamente por los cargos analizados en la sentencia

```
Ley 970 de 2005; Art.<u>44</u>
 Ley 1418 de 2010; Art. <u>13</u>
 Ley 1453 de 2011; Art. <u>70</u>
Jurisprudencia Concordante
 Corte Constitucional
 Sentencias de control de constitucionalidad:
 C-541-92; C-052-93; C-127-93; C-171-93; C-207-93; C-214-93; C-043-2000; C-206-2000;
 C-324-2000; C-368-2000; C-700-2000; C-740-2000; C-1106-2000; C-1107-2000; C-1137-
 2000; C-1184-2000; C-1189-2000; C-1259-2000; C-1334-2000; C-1375-2000; C-1543-2000;
 C-012-2001; C-177-2001; C-203-2001; C-280-2001; C-304-2001; C-431-2001; C-554-2001;
 C-582-2001; C-621-2001; C-760-2001; C-974-2001; C-861-2001; C-1149-2001; C-1216-
 2001; C-1217-2001; C-288-2002; C-042-04; C-156-04; C-569-04; C-1266-05; <u>C-460-08</u>; <u>C-</u>
 243-09;
 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. <u>25642</u> de 7 de febrero de
 2007, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón
Legislación Anterior
 Texto original de la Constitución Política:
 ARTICULO 35. Se prohibe la extradición de colombianos por nacimiento.
 No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.
 Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la
 legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.
<Antecedentes>
Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 18, 21, 23, 58, 63, 74, 84 y 88
   ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.
<Antecedentes>
Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 26A
   ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.
Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el
ejercicio de este derecho.
Concordancias
```

Ley 1453 de 2011; Art. 26; Art. 44

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 22 y 24

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Concordancias

```
Codigo de Comercio; Art. <u>362</u>; Art. <u>363</u>; Art. <u>364</u>; Art. <u>365</u>
Ley 80 de 1993; Art. <u>7</u>
Ley 142 de 1994
Ley 200 de 1995; Art. <u>38</u>
Ley 734 de 2002; Art. <u>23</u>
Ley <u>996</u> de 2005
Ley 1098 de 2006; Art. <u>32</u>
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 26A, 31, 34, 51, 82 y 85

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

```
Constitución Política; Art. <u>55</u>; Art. <u>93</u>
Ley 200 de 1995; Art. <u>38</u>
Ley 443 de 1998; Art. <u>1</u>
Ley 734 de 2002; Art. <u>23</u>
Ley <u>996</u> de 2005
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 6, 11, 22, 23, 26A, 29, 45, 72 y 99

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

```
C-517-92; C-588-92; C-020-93; C-487-93; C-086-94; C-089-94; C-562-2000; C-1345-2000; C-047-2001; C-093-2001; C-169-2001; C-292-2001; C-362-2001; C-477-2001; C-507-2001; C-540-2001; C-581-2001; C-709-2001; C-775-2001; C-915-2001; C-952-2001; C-955-2001; C-1052-2001; C-1147-2001; C-1168-2001; C-1212-2001; C-1256-2001; C-1258-2001; C-329-03; C-077-04; C-127-04; C-348-04; C-352-04; C-514-04; C-834-07; C-794-14; C-101-18; C-111-19;
```

1. Elegir y ser elegido.

Concordancias

```
Ley 5 de 1992; Art. 218; Art. 219; Art. 220
```

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Concordancias

Ley 403 de 1997

Ley 815 de 2003

```
Ley 1757 de 2015; Art. <u>4</u>; Art. <u>5</u>; Art. <u>6</u>; Art. <u>7</u>; Art. <u>8</u>; Art. <u>9</u>; Art. <u>10</u>; Art. <u>11</u>; Art. <u>12</u>; Art. <u>13</u>; Art. <u>15</u>; Art. <u>16</u>; Art. <u>17</u>; Art. <u>18</u>; Art. <u>20</u>
```

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

```
C-542-93; C-089-94; C-130-94; C-180-94; C-179-2002; C-381-2000; <u>C-169-2001</u>; C-580-2001; <u>C-954-2001</u>; C-1508-2000
```

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

Jurisprudencia Concordante

Sentencias de control de constitucionalidad:

```
C-003-93; C-020-93; C-089-94; C-199-94; C-283-95; C-226-96; C-157-98; C-371-2000; C-1159-2000; C-169-2001; C-955-2001
```

- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

Concordancias

```
Ley 5 de 1992; Art. 96 Inc. 3o.; Art. 218; Art. 219; Art. 229 Num. 2; Art. 230 Par.
```

- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Concordancias

Ley 43 de 1993

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Concordancias

```
Decreto 2241 de 1986; Art. <u>88</u>; Art. <u>89</u>

Ley 388 de 1997; Art. <u>40.</u>; Art. <u>22</u>; Art. <u>24</u>; Art. <u>25</u>; Art. <u>29</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>43</u>; Art. <u>126</u>; Art. <u>127</u>

Ley 80 de 1993; Art. <u>66</u>

Ley <u>996</u> de 2005

Ley 1618 de 2013; Art. <u>22</u>
```

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

```
C-052-93; C-071-93; C-143-93; C-487-93; C-537-93; C-200-2001; C-408-2001; C-012-2002; C-109-2002; C-283-2002; <u>C-942-03</u>; C-308-04; <u>C-733-05</u>; C-536-06;
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 23, 24, 27, 31, 33, 51, 63 y 70

ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Concordancias

```
Ley 99 de 1993; Art. <u>68</u>
Ley 133 de 1994; Art. <u>7</u>, literal G
Ley 1712 de 2014; Art. <u>31</u>
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21 y 52

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Concordancias

```
Ley 294 de 1996; Art. 20.; Art. 30. Lit. i)
Ley 333 de 1996; Art. 32
Ley 575 de 2000; Art. 10.
Ley 599 de 2000; Art. 189; Art. 190
Ley 991 de 2005; Art. 1
Ley 1857 de 2017
```

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Concordancias

```
Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Ley 640 de 2001
Ley 742 de 2002
Ley 599 de 2000
Ley 906 de 2004
```

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Concordancias

```
Ley 25 de 1992
```

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Concordancias

```
<u>Ley 25 de 1992</u>
Ley 133 de 1994; Art. <u>15</u>
```

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Concordancias

```
<u>Ley 25 de 1992</u>
Ley 133 de 1994; Art. <u>8</u>
Ley 962 de 2005; Art. <u>34</u>
```

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

```
Ley 25 de 1992
```

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Concordancias

```
Ley 25 de 1992
Ley 133 de 1994; Art. 13; parágrafo
Ley 294 de 1996
Ley 984 de 2005
Ley 1151 de 2007; Art. 30. Num. 3.2
Ley 1280 de 2009
Ley 1453 de 2011; Art. 87; Art. 88; Art. 89; Art. 90, Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 96
Ley 1468 de 2011
Ley 1531 de 2012; Art. 70. Lits. b) y d)
Ley 1532 de 2012
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 10, 18, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 34, 35, 37, 51, 52, 85, 100 y 107

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

```
Ley 104 de 1993; Art.<u>3</u>
 Ley 294 de 1996; Art. <u>3</u>, literal d
 Ley 755 de 2002
 Ley <u>984</u> de 2005
 Ley <u>1009</u> de 2006
 Ley 1151 de 2007; Art. 7o. Num. 7.1
 Ley 1429 de 2010; Art. 11
 Ley 1434 de 2011
 Ley 1448 de 2011; Art. 114; Art. 115; Art. 116; Art. 117; Art. 118
 Ley 1450 de 2011; Art. 177; Art. 179
 Ley <u>1468</u> de 2011
 Ley 1496 de 2011
 Ley 1618 de 2013; Art. 25
 Ley <u>1822</u> de 2017
Jurisprudencia Concordante
```

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-574-92; C-588-92; C-590-92; C-007-2001; C-247-2001; C-328-2001; C-410-2001; C-039-2002; C-130-2002; C-152-2002; C-157-2002; C-179-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-316-2002; C-184-2003; C-271-03; C-964-03; C-1039-03; C-020-04; C-044-04; C-279-04; C-464-04; C-101-05; C-1299-05; C-1300-05; C-355-06; C-154-07; C-005-17; C-117-18; C-139-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 52, 72 y 85

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

```
Constitución Política; Art. 14; Art. 67
Ley 11 de 1992; Art. 70; Art. 77; Art. 78
Ley 104 de 1993; Art. <u>5</u>
Ley 146 de 1994
Ley 171 de 1994
Ley 181 de 1995
Ley 294 de 1996; Art. 3, literal, e,f
Ley 300 de 1996; Art. <u>36</u>
Ley 470 de 1998; Art. <u>7</u>o.
Ley 515 de 1999
Ley 679 de 2001; Art. <u>1</u>o.
Ley 704 de 2001
Ley 759 de 2002
Ley 765 de 2002; Art. <u>1</u>o.
Ley 812 de 2003; Art. <u>58</u>
Ley <u>1751</u> de 2015
```

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

```
Ley 470 de 1998
Ley 765 de 2002
Ley 833 de 2003
Ley 1098 de 2006
Ley 1146 de 2007
Ley 1236 de 2008; Art. 40.; Art. 50.; Art. 11; Art. 12; Art. 13.
Ley 1336 de 2009
Ley 1438 de 2011; Art. <u>17</u>; Art. <u>18</u>; Art. <u>19</u>, Art. <u>20</u>; Art. <u>21</u>
Ley 1448 de 2011; Art. <u>3</u>o. Par. 2o.
Ley 1450 de 2011; Art. <u>136</u>
Ley 1453 de 2011; Art. 87; Art. 88; Art. 89; Art. 90, Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art.
95; Art. 96
Ley 1480 de 2011; Art. 28
Ley 1531 de 2012; Art. 70. Lits. b) y d)
Ley <u>1532</u> de 2012
Ley 1618 de 2013; Art. 7
Ley <u>1857</u> de 2017
```

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-472-92; C-574-92; C-664-98; C-093-2001; C-144-2001; C-410-2001; C-617-2001; C-648-2001; C-673-2001; C-812-2001; C-814-2001; C-839-2001; C-1173-2001; C-1218-2001; C-1294-2001; C-092-2002; C-157-2002; C-184-03; C-273-03; C-400-03; C-449-03; C-967-03; C-964-03; C-1039-03; C-038-04; C-044-04; C-170-04; C-172-04; C-247-04; C-507-04; C-203-05; C-534-05; C-154-07; C-061-08; C-463-08; C-740-08; C-174-09; C-240-09; C-468-09; C-804-09; C-853-09; C-876-11; C-383-12; C-131-14; C-313-14; C-848-14; C-022-15; C-683-15; C-741-15; C-569-16; C-113-17; C-289-19;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-008-92; T-224-92; T-402-92; T-409-92; T-411-92; T-421-92; T-427-92; T-439-92; T-440-92; T-450-92; T-466-92; T-471-92; T-502-92; T-509-92; T-519-92; T-523-92; T-527-92; T-531-92; T-533-92; T-539-92; T-571-92; T-593-92; T-609-92; T-191-95; T-801-98; T-1081-01; T-209-2002; T-215-2002; T-249-2002; T-356-2002; T-189-03; T-227-03; T-510-03; T-324-04; T-397-04; T-963-04; T-087-05; T-390-05; T-754-05; T-808-06; T-973-

```
06; T-066-07; T-973-06; T-417-07; T-667-07; T-760-08; T-607-09; T-329-10; T-629-10; T-671-10; T-781-10; T-858-10; T-899-10; T-974-10; T-061-11; T-843-11; T-844-11; T-283-12; T-905-12; T-111-13; <u>T-956-13;</u> T-021-14; <u>T-214-14;</u> T-273-14; T-008-16; T-302-17; T-359-18; T-415-18; T-216-19;
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 22, 24, 25, 26A, 34, 37, 51, 52, 85 y 107

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Concordancias

Ley 104 de 1993; Art. 4; Art. 20

Ley 300 de 1996; Art. <u>36</u>

Ley 515 de 1999

Ley 1098 de 2006

Ley 1146 de 2007

Ley 1151 de 2007; Art. 7o. Num. 7.2

Ley 1438 de 2011; Art. <u>17</u>; Art. <u>18</u>; Art. <u>19</u>, Art. <u>20</u>; Art. <u>21</u>

Ley 1453 de 2011; Art. <u>87</u>; Art. <u>88</u>; Art. <u>90</u>, Art. <u>91</u>; Art. <u>92</u>; Art. <u>93</u>; Art. <u>94</u>; Art. <u>95</u>; Art. <u>96</u>

Ley 1618 de 2013; Art. 7

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 52, 63 y 85

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Ley 300 de 1996; Art. 35 Ley 1091 de 2006 Ley 1171 de 2007 Jurisprudencia Concordante Corte Constitucional Corte Suprema de Justicia - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 25432 de 24 de enero de 2007, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca <Antecedentes> Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 52 y 85 ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Concordancias Ley 1114 de 2006 Ley 1287 de 2009 Ley 1306 de 2009 Ley 1450 de 2011; Art. <u>176</u> Ley 1453 de 2011; Art. <u>103</u> Ley 1618 de 2013 Ley 1680 de 2013 <Antecedentes> Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 30, 55, 63 y 85 ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de

Concordancias

Ley 1438 de 2011

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Concordancias

```
Ley 968 de 2005; Art. 10; Art. 11
```

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Concordancias

```
Ley 1474 de 2011; Art. <u>15</u> Num. 60.
Ley 599 de 2000; Art. <u>247</u> Num. 60.
Ley 100 de 1993; Art. <u>9</u>0.
```

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Concordancias

```
Constitución Política; Art. <u>53</u>
Ley 1328 de 2009; Art. <u>57</u>
```

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.
- <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-178-07, mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. 'que declaró exequible el inciso sexto del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, por le cargo de violación del principio de consecutividad'
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

```
Ley 1753 de 2015; Art. 79; Art. 97; Art. 212

Ley 1737 de 2014; Art. 85

Ley 1687 de 2013; Art. 107

Ley 1450 de 2011; Art. 171

Ley 1328 de 2009; Art. 87

Ley 1151 de 2007; Art. 142; Art. 155 Inc. 20.
```

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente

Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por haberse configurado el fenómeno de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-530-13 de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-277-07, mediante Sentencia C-317-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO 10. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo de vulneración al principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 30. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud

de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 40. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo <u>36</u> de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo (inciso 10.) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Parágrafo Transitorio 4o. declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337-06 de 3 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 50. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo, por el cargo relativo a la violación del principio de consecutividad por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 60. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 80. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-472-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Notas de Vigencia

- Incisos y parágrafos adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de los cargos relativos a la sustitución de la Constitución, de los cargos relativos a vicios de procedimiento por vulneración del principio de participación ciudadana, por desconocimiento de la transparencia y por el vicio de forma alegado como séptimo cargo, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-293-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Estarse a lo resuelto en la C-178-07.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-180-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo 1 de 2005 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados atinentes a vicios de procedimiento en su formación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio respecto al cargo por por vicio de competencia del Congreso para expedir el Acto Legislativo 01 de 2005.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-06 de 30 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

```
Constitución Política de 1991; Art. <u>48</u>

Ley 100 de 1993

Ley 776 de 2002

Ley 789 de 2002

Ley 797 de 2003

Ley 860 de 2003

Ley 860 de 2003

Ley 962 de 2005: Art. <u>50</u>; Art. <u>51</u>; Art. <u>52</u>

Ley 995 de 2005

Ley 1146 de 2007; Art. <u>9</u>0.

Ley 1151 de 2007; Art. <u>3</u>0. Nums. 3.2 y 3.3; Art. <u>17</u>; Art. <u>18</u>; Art. <u>19</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>38</u>; Art. <u>39</u>; Art. <u>40</u>; Art. <u>155</u>; Art. <u>16</u>

Ley 1328 de 2009

Ley 1438 de 2011
```

```
Ley 1450 de 2011; Art. <u>152</u>; Art. <u>153</u>; Art. <u>154</u>; Art. <u>155</u>; Art. <u>156</u>; Art. <u>157</u>; Art. <u>158</u>; Art. <u>159</u>; Art. <u>160</u>; Art. <u>161</u>; Art. <u>162</u>; Art. <u>163</u>; Art. <u>164</u>; Art. <u>243</u>

Ley 1474 de 2011; Art. <u>11</u>; Art. <u>12</u>; Art. <u>15</u>; Art. <u>22</u>; Art. <u>23</u>; Art. <u>24</u>

Ley 1562 de 2012

Ley 1575 de 2012
```

Jurisprudencia Concordante

Ley 1733 de 2014

Ley 1751 de 2015

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

```
 \begin{array}{l} \text{C-}479\text{-}92\text{; C-}517\text{-}92\text{; C-}546\text{-}92\text{; C-}559\text{-}92\text{; C-}562\text{-}92\text{; C-}564\text{-}92\text{; C-}575\text{-}92\text{; C-}045\text{-}2001\text{; C-}088\text{-}2001\text{; C-}262\text{-}2001\text{; C-}506\text{-}2001\text{; C-}580\text{-}2001\text{; C-}617\text{-}2001\text{; C-}674\text{-}2001\text{; C-}711\text{-}2001\text{; C-}742\text{-}2001\text{; C-}828\text{-}2001\text{; C-}867\text{-}2001\text{; C-}921\text{-}2001\text{; C-}922\text{-}2001\text{; C-}1247\text{-}2001\text{; C-}1250\text{-}2001\text{; C-}1252\text{-}2001\text{; C-}005\text{-}2002\text{; C-}006\text{-}2002\text{; C-}013\text{-}2002\text{; C-}045\text{-}2002\text{; C-}085\text{-}2002\text{; C-}086\text{-}2002\text{; C-}109\text{-}2002\text{; C-}130\text{-}2002\text{; C-}152\text{-}2002\text{; C-}176\text{-}2002\text{; C-}043\text{-}03\text{; C-}072\text{-}03\text{; C-}152\text{-}03\text{; C-}152\text{-}2002\text{; C-}176\text{-}2002\text{; C-}043\text{-}03\text{; C-}072\text{-}03\text{; C-}152\text{-}03\text{; C-}1040\text{-}03\text{; C-}152\text{-}03\text{; C-}1040\text{-}03\text{; C-}1040\text{-}03\text{; C-}1040\text{-}03\text{; C-}1040\text{-}03\text{; C-}1040\text{-}03\text{; C-}1040\text{-}04\text{; C-}045\text{-}04\text{; C-}047\text{-}04\text{; C-}072\text{-}04\text{; C-}124\text{-}04\text{; C-}155\text{-}04\text{; C-}173\text{-}04\text{; C-}227\text{-}04\text{; C-}250\text{-}04\text{; C-}251\text{-}04\text{; C-}279\text{-}04\text{; C-}305\text{-}04\text{; C-}349\text{-}04\text{; C-}375\text{-}04\text{; C-}432\text{-}04\text{; C-}210\text{-}04\text{; C-
```

Sentencias de Tutela:

```
\begin{array}{l} T-402-92;\ T-407-92;\ T-426-92;\ T-427-92;\ T-453-92;\ T-471-92;\ T-481-92;\ T-487-92;\ T-613-92;\ T-003-2002;\ T-521-92;\ T-526-92;\ T-533-92;\ T-534-92;\ T-540-92;\ T-571-92;\ T-613-92;\ T-003-2002;\ T-004-2002;\ T-015-2002;\ T-017-2002;\ T-019-2002;\ T-027-2002;\ T-034-2002;\ T-047-2002;\ T-049-2002;\ T-052-2002;\ T-053-2002;\ T-055-2002;\ T-056-2002;\ T-068-2002;\ T-069-2002;\ T-070-2002;\ T-072-2002;\ T-081-2002;\ T-083-2002;\ T-094-2002;\ T-101-2002;\ T-102-2002;\ T-116-2002;\ T-122-2002;\ T-123-2002;\ T-124-2002;\ T-125-2002;\ T-126-2002;\ T-140-2002;\ T-143-2002;\ T-146-2002;\ T-147-2002;\ T-148-2002;\ T-149-2002;\ T-160-2002;\ T-161-2002;\ T-162-2002;\ T-170-2002;\ T-175-2002;\ T-186-2002;\ T-189-2002;\ T-194-2002;\ T-197-2002;\ T-203-2002;\ T-204-2002;\ T-218-2002;\ T-220-2002;\ T-231-2002;\ T-138-2003;\ T-232-05;\ T-349-06;\ T-466-07;\ T-932-10;\ T-9
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 11, 21, 22, 25, 26A, 34, 37, 44, 46, 53, 60, 72, 78 y 101

ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009. Se adicionan los dos últimos incisos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 declarado EXEQUIBLE, únicamente frente al cargo examinado y de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-882-11 de 23 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Destaca el editor:

'Razones por las cuales el Acto Legislativo 02 de 2009 no afecta a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no debía someterse a consulta previa

Con fundamento en una interpretación histórica, teleológica y sistemática del Acto Legislativo 02 de 2009, la Corte concluye que no afecta directamente a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no era necesario que les fuera consultado previamente. La conclusión de la Sala sobre la no afectación directa se basa en las siguientes razones:

En primer lugar, la Sala observa con fundamento en los antecedentes legislativos y en la ubicación de la reforma en el texto constitucional, que el Acto Legislativo 02 de 2009

prohíbe el porte y consumo de sustancias estupefacientes –incluida la hoja de coca- y sicoáctivas con el propósito exclusivo de atacar la drogadicción como un problema de salud pública. Por tanto, esta prohibición, desde el punto de vista teleológico y sistemático, no es aplicable a las comunidades indígenas, pues el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en estas comunidades no está asociado a la drogadicción ni conlleva problemas de salud para sus miembros. Como se explicó en apartes previos, el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en las comunidades indígenas hace parte de sus costumbres ancestrales, es decir, es una práctica protegida por los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de los pueblos indígenas y, por tanto, amparada por el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural. En consecuencia, afirmar que los indígenas "son adictos o contribuyen al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes como causa de la drogadicción" sería desconocer el valor cultural de la práctica y constituiría un atentado directo contra sus derechos a la identidad étnica y cultural y a la autonomía. Por estas razones, debe concluirse que el Acto Legislativo no es aplicable a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas ligadas a la hoja de coca.

En segundo lugar, desde el punto de vista sistemático, el acto legislativo censurado debe leerse en conjunto con los preceptos constitucionales que introducen y desarrollan el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural, así como los derechos de los pueblos indígenas a la integridad étnica y cultural y a la autonomía. Estas últimas disposiciones constitucionales, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, implican que las prácticas, costumbres y decisiones autonómicas de las comunidades indígenas solamente pueden ser limitadas por valores y principios constitucionales de mayor monta. En este caso, las preocupaciones de salud pública que inspiraron el acto legislativo para la Sala no son suficientes para limitar las prácticas culturales de nuestros pueblos indígenas, puesto que (i) como ya se explicó, el uso de la hoja de coca en las comunidades indígenas no constituye un problema de drogadicción y (ii) ni existe evidencia de que contribuya al tráfico ilícito de la planta como causa del mismo problema a nivel más general.

En este orden de ideas, en tanto la prohibición no es oponible a las comunidades indígenas ni es susceptible de limitar o restringir sus prácticas tradicionales ligadas a la hoja de coca, la Sala concluye que el Acto legislativo 02 de 2009 no debía serles consultado antes del trámite legislativo respectivo.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-574-11 de 22 de julio de 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

```
Ley 60 de 1993; Art. 2, numeral 2
Ley 99 de 1993
Ley 104 de 1993; Art. 22; Art. 23.; Art. 24; Art. 25; Art. 26
Ley 100 de 1993
Ley 142 de 1994; Art. 2, numeral 2.3
Ley 776 de 2002
Ley 812 de 2003; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46;
Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57;
Art. <u>58</u>
Ley 972 de 2005
Ley 1098 de 2006; Art. 27; Art. 29
Ley 1375 de 2010
Ley 1438 de 2011
Ley 1448 de 2011; Art. <u>52</u>; Art. <u>53</u>; Art. <u>54</u>; Art. <u>55</u>; Art. <u>56</u>, Art. <u>57</u>; Art. <u>58</u>; Art. <u>59</u>
Ley 1450 de 2011; Art. 152; Art. 153; Art. 154; Art. 155; Art. 156; Art. 157; Art. 158; Art.
159; Art. 160; Art. 161; Art. 162; Art. 163; Art. 164
Ley 1453 de 2011
Ley 1474 de 2011; Art. 11; Art. 12; Art. 15; Art. 22; Art. 23; Art. 24
Ley 1575 de 2012
Ley 1751 de 2015
```

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 37 y 51

ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 27

Ley 1438 de 2011

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 10

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

```
Ley 104 de 1993; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art 32; Art. 33; Art. 34;
 Ley 388 de 1997; Art. 30.; Art. 58; Art. 85; Art. 91; Art. 92; Art. 119
 Ley 812 de 2003; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 96; Art. 97;
  Art. 98; Art. 99; Art. 100; Art. 101; Art. 102; Art. 103; Art. 104; Art. 105; Art. 106; Art. 107;
  Art. 108; Art. 109
 Ley 962 de 2005; Art. 69; Art. 71
 Ley <u>973</u> de 2005
 Ley 1114 de 2006
 Ley 1151 de 2007; Art. 30. Num. 3.5; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 82; Art. 83; Art. 84; Art.
  85; Art. 86; Art. 87; Art. 88; Art. 89; Art. 90
 Ley 1305 de 2009
 Ley 1448 de 2011; Art. 123; Art. 124; Art. 125; Art. 126; Art. 127
 Ley 1450 de 2011; Art. 117; Art. 118; Art. 119; Art. 123; Art. 128; Art. 129
 Ley 1573 de 2012; Art. 10
 Ley <u>1796</u> de 2016
Jurisprudencia Concordante
 Corte Constitucional
  Sentencias de control de constitucionalidad:
 C-575-92; C-015-93; C-197-93; C-337-93; C-700-99; C-955-00; C-053-2001; C-141-2001;
```

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 25, 27, 29, 30, 37, 46, 62, 101 y 107

ARTICULO 52. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

C-948-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-007-2002; C-044-2002; C-058-2002; C-158-2002; C-176-2002; C-198-2002; C-202-2002; C-318-2002; C-936-03; C-046-04; C-444-09;

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.

Concordancias

```
Ley 5 de 1992; Art. 211 Inc. 3o.

Ley 181 de 1995

Ley 300 de 1996; Art. 1, numeral 6; Art. 33

Ley 350 de 1997

Ley 812 de 2003; Art. 83

Ley 962 de 2005; Art. 72; Art. 73

Ley 1098 de 2006; Art. 30

Ley 1101 de 2006; Art. 4o.; Art. 5o.; Art. 6o.

Ley 1450 de 2011; Art. 14; Art. 174

Ley 1453 de 2011; Art. 97; Art. 98

Ley 1558 de 2012

Ley 1618 de 2013; Art. 18
```

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 6, 21 y 88

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad

social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Concordancias

Ley 776 de 2002

Ley 995 de 2005

Ley 1496 de 2011

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 20001-23-33-000-2014-00057-01(4318-16) de 28 de junio de 2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 66001-23-33-000-2013-00144-01(0489-14) de 22 de febrero de 2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Concordancias

Ley 55 de 1993

Ley 515 de 1999

Ley 704 de 2001

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

```
Ley 55 de 1993
Ley 100 de 1993; Art. 11; Art. 272
Ley 146 de 1994
Ley 515 de 1999
Ley 755 de 2002
Ley 776 de 2002
Ley 789 de 2002
Ley 790 de 2002
Ley 797 de 2003
Ley 860 de 2003
Ley 995 de 2005
Ley <u>1010</u> de 2006
Ley 1116 de 2006
Ley 1151 de 2007; Art. <u>3</u>o.
Ley 1221 de 2008
Ley 1280 de 2009
Ley 1429 de 2010
Ley 1450 de 2011; Art. <u>168</u>; Art. <u>169</u>; Art. <u>170</u>; Art. <u>171</u>; Art. <u>172</u>; Art. <u>173</u>
Ley <u>1468</u> de 2011
Ley 1562 de 2012
Ley 1822 de 2017
```

Jurisprudencia Concordante

Sentencias de control de constitucionalidad:

```
C-221-92; C-434-92; C-477-92; C-479-92; C-546-92; C-555-94; C-168-95; C-251-97; C-
665-98; C-953-2000; C-093-2001; C-146-2001; C-246-2001; C-262-2001; C-292-2001; C-
429-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-617-2001; C-811-2001; C-830-2001; C-839-2001;
C-893-2001; C-894-2001; C-954-2001; C-994-2001; C-997-2001; C-1064-2001; C-1098-
2001; C-1110-2001; C-1143-2001; C-1173-2001; C-1178-2001; C-1255-2001; C-006-2002;
C-008-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-039-2002; C-045-2002; C-085-2002; C-086-2002;
C-090-2002; C-091-2002; C-092-2002; C-107-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-153-2002;
C-154-2002; C-184-2002; C-201-2002; C-266-2002; C-283-2002; C-291-2002; C-300-2002;
C-315-2002; C-338-2002; C-789-02; C-034-03; C-042-03; C-043-03; C-073-03; C-102-
03; C-181-03; C-204-03; C-355-03; C-402-03; C-434-03; C-450-03; C-531-03; C-941-
03; C-968-03; C-967-03; C-1003-03; C-1017-03; C-1037-03; C-019-04; C-020-04; C-
038-04; C-047-04; C-073-04; C-076-04; C-100-04; C-103-04; C-173-04; C-175-04; C-251-
04; C-252-04; C-305-04; C-314-04; C-349-04; C-379-04; C-432-04; C-457-04; C-458-04; C-
474-04; C-508-04; C-513-04; C-754-04; C-865-04 C-035-05; C-177-05; C-381-05; C-401-
05; C-862-06; C-397-06; C-473-06; C-530-06; C-932-06; C-810-07; C-384-08; C-507-08; C-
1141-08; C-428-09; C-071-10; C-885-10; C-171-12; C-911-12; C-098-13; C-090-14; C-185-
19;
```

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 05001-23-31-000-2004-06114-01(2656-13) de 5 de julio de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 5, 5, 45 y 51

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Concordancias

Ley 789 de 2002

Ley 1221 de 2008

Ley 1429 de 2010

Ley 1450 de 2011; Art. <u>176</u>

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85 y 99

ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Concordancias Constitución Política; Art. 39; Art. 93 <Antecedentes> Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 45, 51, 85 y 99 ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento. Concordancias Ley 104 de 1993; Art. 50. Ley 142 de 1994; Art. 20., numeral 2.4; Art. 40.; Art. 29 Ley 1453 de 2011; Art. 26; Art. 44 <Antecedentes> Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 10, 12, 25, 33, 45, 51, 72, 85 y 99 ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas. <Antecedentes> Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 99 ARTICULO 58. < Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella

reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Concordancias

Ley 1306 de 2009

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 01 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de agosto de 1999.

Concordancias

Jurisprudencia Concordante

```
Código Civil; Art. 669

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 7

Ley 80 de 1993; Art. 27; Art. 78

Ley 104 de 1993; Art. 10.; Art. 20.; Art. 30.; Art. 46; Art. 52; Art. 55; Art. 57; Art. 58; Art. 59; Art. 60; Art. 62; Art. 63; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 98

Ley 594 de 2000; Art 45

Ley 1021 de 2006

Ley 1152 de 2007; Art. 144; Art. 145; Art. 146; Art. 147; Art. 148; Art. 149; Art. 150; Art. 151; Art. 152; Art. 153; Art. 169

Ley 1448 de 2011

Ley 1450 de 2011; Art. 83

Ley 1523 de 2012, Art. 69, Art. 70; Art. 71, Art. 72, Art. 73; Art. 74, Art. 75

Ley 1753 de 2015; Art. 49 Inc. 30.
```

Sentencias de control de constitucionalidad:

```
C-479-92; C-546-92; C-575-92; C-370-94; C-606-92; C-649-97; C-478-98; C-595-99; C-
053-2001; C-058-2001; C-059-2001; C-174-2001; C-262-2001; C-410-2001; C-579-2001;
C-586-2001; C-617-2001; C-619-2001; C-672-2001; C-739-2001; C-779-2001; C-832-2001;
C-837-2001; C-892-2001; C-948-2001; C-949-2001; C-954-2001; C-1053-2001; C-1064-
2001; C-006-2002; C-009-2002; C-045-2002; C-058-2002; C-063-2002; C-086-2002; C-
091-2002; C-093-2002; C-127-2002; C-130-2002; C-153-2002; C-154-2002; C-158-2002;
C-202-2002; C-251-2002; C-261-2002; C-262-2002; C-264-2002; C-266-2002; C-286-2002;
C-287-2002; C-288-2002; C-293-2002; C-294-2002; C-295-2002; C-300-2002; C-318-2002;
C-338-2002; C-339-2002; C-007-03; C-034-03; C-038-03; C-103-03; C-229-03; C-355-
03; C-430-03; C-485-03; C-531-03; C-1006-03; C-017-04; C-018-04; C-020-04; C-023-
04; C-045-04; C-047-04; C-076-04; C-108-04; C-157-04; C-237-04; C-237A-04; C-347-04;
C-376-04; C-474-04; C-508-04; C-578-04; C-864-04; C-1169-04; C-177-05; C-474-05; C-
031-06; C-078-06; C-119-06; C-189-06; C-473-06; C-396-06; C-425-06; C-475-06; C-476-
07; C-952-07; C-597-10; C-227-11; C-459-11; C-287-12; C-364-12; C-258-13; C-306-13; C-
555-13; C-764-13; C-278-14; C-410-15; C-619-15; C-669-15; C-035-16; C-192-16; C-619-
16; C-119-18;
```

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 10, 23, 25, 26A, 27, 29, 30, 37, 46, 51, 58, 60, 67, 81, 98, 107 y 112 ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización. En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos. El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes. Concordancias Ley 99 de 1993; Art. 31, numeral 27 Ley 142 de 1994; Art. <u>56</u> <Antecedentes> Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 81 ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La lev reglamentará la materia. Concordancias Ley 80 de 1993; Art. <u>10</u> Ley 142 de 1994; Art. 27 numeral 27.7 <Antecedentes> Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4 ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las

Concordancias

formalidades que establezca la ley.

```
Ley 23 de 1982; Art.<u>31</u>
 Ley 44 de 1993
 Ley 397 de 1997; Art. <u>33</u>
 Ley 599 de 2000; Art. 270; Art. 271; Art. 272; Art. 306
 Ley 962 de 2005; Art. <u>84</u>
 Ley 1032 de 2006
 Ley 1185 de 2008
 Ley 1342 de 2009
 Ley 1450 de 2011; Art. 28; Art. 29; Art. 30
Jurisprudencia Concordante
  Corte Constitucional
  Sentencias de control de constitucionalidad:
 C-006-93; C-095-93; C-144-93; C-334-93; C-337-93; C-489-93; C-533-93; C-519-99; C-
  005-2001; C-053-2001; C-198-2001; C-540-2001; C-760-2001; C-862-2001; C-953-2001;
 C-264-2002; C-509-04; C-424-05; C-833-07; C-784-12; C-966-12; C-1051-12;
<Antecedentes>
Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 22 y 51
   ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a
la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos
que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a
un fin similar.
El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.
Concordancias
 Ley 594 de 2000; Art. 44
<Antecedentes>
Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 51 y 82
   ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de
grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás
bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
```

```
Constitución Política; Art. <u>79</u>; Art. <u>80</u>
Ley 715 de 2001; Art. <u>18</u>; Art. <u>91</u>
Ley 1021 de 2006; Art. <u>23</u>
Ley 1152 de 2007; Art. <u>140</u>
Ley 1304 de 2009
Ley 1450 de 2011; Art. <u>83</u> Num. 10
Ley 1474 de 2011; Art. <u>87</u> Par. 1o. Nums. 8o. y 10
Ley 1815 de 2016; Art. <u>40</u> Par.
Ley 1940 de 2018; art. <u>37</u> Par.
Ley 1873 de 2017; Art. <u>37</u> Par.
```

< Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU de 14 de agosto de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 82

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educacion <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

```
Ley 100 de 1993
 Ley 101 de 1993
  Ley 181 de 1995
 Ley 797 de 2003
 Ley 811 de 2003
 Ley 812 de 2003; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27;
  Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 135
 Ley 860 de 2003
 Ley 1066 de 2006; Art. 15
 Ley 1114 de 2006
 Ley 1151 de 2007; Art. <u>3</u>o. Num. 3.7; Art. <u>26</u>
 Ley 1152 de 2007
 Ley 1438 de 2011
 Ley 1448 de 2011
 Ley 1450 de 2011; Art. <u>60</u>; Art. <u>61</u>; Art. <u>62</u>; Art. <u>63</u>; Art. <u>64</u>; Art. <u>65</u>; Art. <u>66</u>; Art. <u>67</u>; Art.
  68; Art. 69
<Antecedentes>
```

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 107

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

```
Ley 101 de 1993; Art. 1; Art. 5

Ley 142 de 1994; Art. 89 Num. 3o.

Ley 812 de 2003; Art. 135

Ley 1021 de 2006

Ley 1066 de 2006; Art. 15

Ley 1152 de 2007

Ley 1375 de 2010

Ley 1450 de 2011; Art. 60; Art. 61; Art. 62; Art. 63; Art. 64; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69

Ley 1707 de 2014
```

ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Concordancias

```
Ley 101 de 1993; Art. 1; Art. 12

Ley 812 de 2003; Art. 135

Ley 1066 de 2006; Art. 15

Ley 1151 de 2007; Art. 22; Art. 24

Ley 1152 de 2007

Ley 1448 de 2011; Art. 72; Art. 73
```

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

